

RADICACIÓN: 080014189008-2023-00099-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330 -3
DEMANDADO: ROCIO DE JESUS ARGUELLO BRICEÑO C.C. 32.684.557.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00099-00. Sirvase proveer.

Barranquilla, Marzo 27 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, a través de endosatario para el cobro judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra ROCIO DE JESUS ARGUELLO BRICEÑO, para que se le ordene a pagar las siguientes sumas de dinero:

- i). La suma de \$19.228.999, por concepto de capital, contenido en pagare No. 99924637384, suscrito el 22 de enero de 2018.
- ii). La suma de \$3.499.714, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 22 de enero de 2018, hasta el 11 de febrero de 2021.
- iii). Más los intereses moratorios sobre el saldo de capital adeudado, causados desde el día 12 de febrero de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa del máximo legal permitido.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña pagare No. 99924637384, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1) Ordénese a ROCIO DE JESUS ARGUELLO BRICEÑO, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, la suma de \$19.228.999, por concepto de capital, más la suma de \$3.499.714, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 22 de enero de 2018, hasta el 11 de febrero de 2021, 99924637384, suscrito el 22 de enero de 2018, anexo a la demanda, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, al máximo legal permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2) Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020
- 3) Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4) Reconózcasele personería jurídica al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, en su condición de endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

- 5) Requerir a la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del art. 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4af168de61786d356d9f868f0b5e12b445ed7cf0e2bb01948f0df635fee0cea**

Documento generado en 27/03/2023 07:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>